



AUTO N° 858 DE 2018
(JUNIO 27)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia mediante oficio con radicado No. 0042 de fecha 30 de enero de 2018 , por parte del director de UMATA el señor JORGE EDUARDO LEON ALONSO, en la cual se manifiesta que por solicitud de la señora NEREIDA MAESTRE ARIZA, se realizó una inspección ocular en el predio de las viviendas urbanas en la carrera 14 No. 14-40 y carrera 14 No. 14-30, Barrio Los Mangos del casco urbano del Municipio de Urumita – La Guajira, en el cual se pudo verificar la poda drástica y antitécnica de un árbol de cotoprix (*Talasia olivaeformis*) localizada en medio de las dos viviendas, realizada por el Señor Rafael Enrique Guerra Tejedor sin permiso a los entes encargados por lo anterior solicita concepto técnico por parte de los funcionarios de Corpoguajira.

Que mediante Auto de trámite No.110 06 de febrero de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en el sector urbano del municipio de Urumita - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.0252 del 21 de febrero de 2018, en el que se registra lo siguiente: (...) **OBSERVACIONES:**

1. REFERENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. 10°33.277' N 73° 00.596' W (Datum WGS84)

Al lugar de los hechos se accedió sin ninguna complicación, allí se cuenta con la presencia de los dos implicados en el hecho, el denunciante la Sra. Nereida Maestre Ariza y el posible infractor el Sr. Rafael Enrique Guerra Tejedor, igualmente se pudo evidenciar la poda y anillamiento inferior de un individuo arbóreo de Cotoprix (*Melicoccus oliviformis*) perteneciente a la familia SAPINDACEAE, ubicado a no más de 10 centímetros (cm) del bordillo de la calzada urbana, sin embargo, el señor Rafael Guerra indica que el árbol fue sembrado por la Sra. Nereida Maestre en propiedad privada de él, así mismo la Sra. Nereida afirma que el árbol estaba sembrado en su predio, situación que deja en evidencia que existe un conflicto de intereses entre las familias. Posteriormente, el señor Rafael Guerra admite que podó y anilló el árbol ya que su casa estaba sufriendo daños a causa de las raíces de dicho individuo arbóreo y que posteriormente realizó la siembra de un individuo arbóreo como "compensación" de su hecho.

Tabla 1. Memoria de cálculo volumen biomasa afectada.

No.	Nombre Común	Nombre científico	CAP (cm)		CAP (cm)	DAP		Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m3)	Ubicación Espacio
						cm	M				
1	Cotoprix	<i>Melicoccus oliviformis</i>	38	45	41	13,05	0,13	8,00	0,70	0,075	PÚBLICO

Fuente: Elaboración propia

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. 1. Ubicación satelital punto de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018
INEGI, 2018 Google

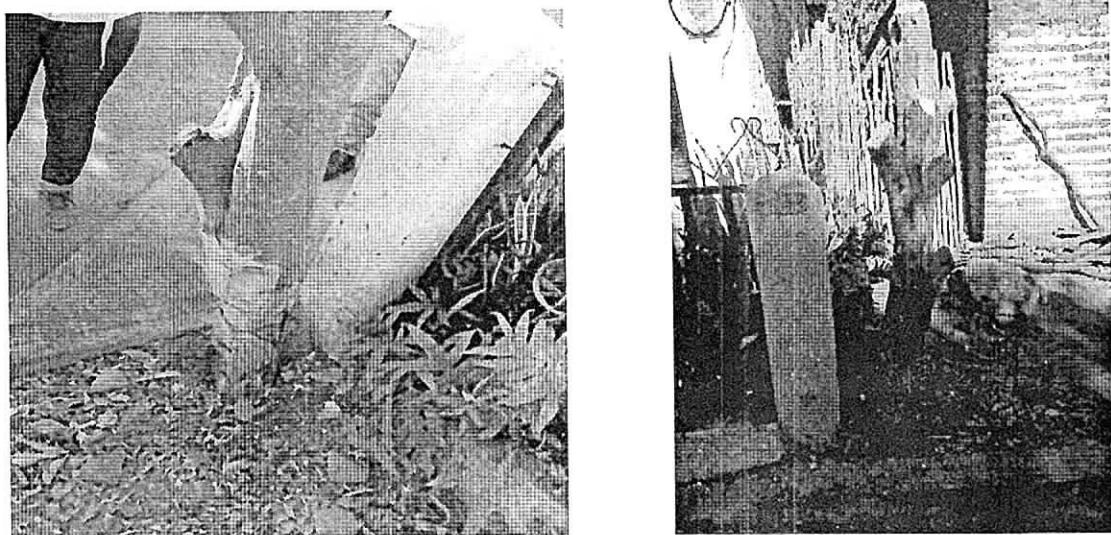


Fig. 2. Anillamiento inferior árbol Cotoprix



Fig. 3. Poda y anillamiento árbol Cotoprix



Fig. 4. Ubicación del individuo arbóreo

Fig. 5. Comunicación acertiva con el infractor del hecho

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció la poda y anillamiento del árbol de la especie *Cotoprix (Melicoccus oliviformis)*, hecho que como consecuencia con lleva a la muerte del espécimen, el volumen total de biomasa afectado y perdido es de **0,075 Metros cúbicos (m³)**, el individuo arbóreo se encontraba ubicado en el espacio público, que según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Urumita – La Guajira advierte debe ser como mínimo de 2 metros lineales desde el bordillo de la calzada hacia los predios de propiedad privada. La poda y anillamiento del individuo arbóreo se realizó con machete o peinilla, y es necesario aclarar que el infractor no poseía permiso de aprovechamiento para efectuar dicha acción. Esta acción se inició hace aproximadamente un mes, donde quedó registro por medio de la solicitud interpuesta por el Director de la UMATA del municipio de Urumita el señor Jorge Eduardo León Alonso.
2. La acción se concreta como un **riesgo**, que, aunque la especie es nativa, y tiene una alta tasa de distribución en la región, dicho individuo se encontraba en espacio público, y que de este modo prestaba una variedad de servicios ambientales a la población humana y de aves de la zona, los cuales fueron truncados con la infracción.
3. Dentro de los componentes más afectados se encuentra la biodiversidad ya que afecta la alimentación de la fauna especialmente las aves, así como la de la población humana que se beneficiaba de sus frutos y la regulación térmica que

aportaba éste en las horas en donde la temperatura es muy alta, el paisaje urbano es afectado ya que visualmente el tronco del espécimen no aporta agrado a la visual especialmente en estas zonas urbanas y el aire pues en el momento de la poda pudo generar posibles afectaciones e incremento en el nivel de partículas en el aire.

Análisis de impactos:

La infracción tiene una **alta** incidencia ya que el infractor no contaba con un permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad competente y el individuo afectado es una especie nativa. El área afectada es **menor de 1 Hectárea**, la persistencia es menor de **15 días**, tiempo en el cual se ejecutó la afectación, la reversibilidad del bien de protección es **Larga**, incluso depende si el individuo en un corto tiempo le nace rebrotos de lo contrario el individuo arbóreo **No** puede volver a sus condiciones iniciales antes de la infracción. La recuperabilidad por medio de acciones de gestión ambiental es de aproximadamente unos 15-20 años, sin embargo, es necesario aclarar que dicha recuperabilidad debe realizarse con otro individuo de la misma especie, ya que éste individuo en mención no tiene probabilidades de salvarse o recuperarse. No hay evidencia que el infractor usó el material vegetal y madera de las ramas secundarias para su beneficio económico, por tanto, no existe un beneficio ilícito.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda realizar una compensación con dos individuos preferiblemente de la misma especie afectada *Cotoprix (Melicoccus oliviformis)* u otros individuos arbóreos con frutos de agrado a la fauna (aves), se recomiendan de las especies: Guayaba (*Psidium guajava*), mango (*Mangifera indica*), o Pomaroso (*Syzygium jambos*), dicha compensación se recomienda realizarla en la franja de protección de algún río o quebrada cercana, ya que en frente de su predio está restringido según el EOT del municipio.
2. Invitamos a las dos familias al buen trato y a la convivencia sana.
3. Se hace énfasis de lo importante que es llevar una vida en cordialidad con los demás y de lo relevante que es hacer las cosas por la vía legal."

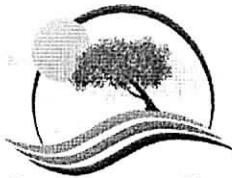
FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración,



Corpoguajira

manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

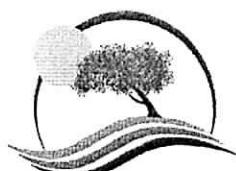
La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Urumita – AL Guajira, toda la información reposada en su base de datos del señor RAFAEL ENRIQUE GUERRA TEJEDOR residente en Urumita- La Guajira.
2. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información del presunto responsable, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
3. La práctica de versión libre y escuchar al presunto implicado RAFAEL ENRIQUE GUERRA TEJEDOR, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quien deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base al cuestionario elaborado en esta Corporación.
 - Generalidades de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere necesarias para la aclaración de los hechos.
 - Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de las personas responsables de la intervención a los arbóreos y a la biodiversidad en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.0252 (Coordenadas Geográficas. Ref. 10°33.277' N 73° 00.596' W (Datum WGS84) En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.
 - Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
4. Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico (10°33.277' N 73° 00.596' W (Datum WGS84).
5. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.



Corpoguajira

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados, ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 26 días del mes de junio 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Especialista